

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01834/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Temoaya, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00044/TEMOAYA/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"1.- Solicito el marco jurídico con el operan bicitaxis y/o mototaxis y/o similares o analogos en los diferentes pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos y/o en territorio que conforma el municipio. 2.- Solicito el padron de registro y/o similar o analogo de bicitaxis y/o mototaxis y/o similares o analogos en los diferentes pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos y/o en territorio que conforma el municipio."(Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

Anexos: Archivo "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*" el cual contiene el criterio número 28/10, emitido por el entonces denominado IFAI actualmente INAI con el rubro "*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico*".

2. Respuestas. En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX, en cual refirió sustancialmente:

"(...)

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV y 53 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 45 fracción XXV del Bando Municipal de Temoaya 2017 y en atención a su solicitud 00044/TEMOAYA/IP/2017 ... le comento que dentro de las 63 Comunidades, Barrios, y/o Colonias que comprende el Municipio de Temoaya, no se cuenta con Servicio de Transporte Público en la modalidad de bicitaxis, mototaxis y/o similares; de acuerdo a esto, por el momento no se cuenta con reglamentación o información respecto a dicho tipo de transporte. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo." (Sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día diez de agosto de dos mil diecisiete, en el que señaló:

Acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado"(Sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"Esto porque no hace una búsqueda exhaustiva girando oficio a cada una de las áreas que conforman al sujeto obligado a fin de que le remitan la información que se requiere. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta publica del siguiente enlace de la web:

<https://www.google.com.mx/amp/s/reporterosenmovimiento.wordpress.com/2017/07/13/obse-rvando-bici-y-moto-taxi-transporte-que-debe-desaparecer-en-el-edomex/amp/> (Sic)

Anexos: A su formato de Recurso de Revisión, la **RECURRENTE** adjuntó el "*Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*" mismo que anexó a su solicitud de información.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diecisiete al veinticinco de agosto del año en curso, sin contabilizar los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en el cual refirió los antecedentes del presente asunto y en relación a la inconformidad del particular argumentó sustancialmente:

" (...)

JUSTIFICACIONES

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

UNO.- Con fundamento en los artículos 23 fracción IV y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el ejercicio de absoluta transparencia se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, comunicándole al solicitante que en el Municipio de Temoaya no se cuenta con Servicio de Transporte Público en la modalidad de bicitaxis y/o mototaxis.

DOS.- Que así como lo estipula el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de información fue turnada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al C. Artemio Zenón de Jesús Hernández, Servidor Público Habilitado de la Primera Regiduría, comisionado de asuntos indígenas, transporte público y vialidad, quien emitió la respuesta notificada al solicitante; garantizando con ello la realización del procedimiento interno que especifica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TRES.- Que como se mencionó en la respuesta a la solicitud de información 00044/TEMOAYA/IP/2017, en las 63 comunidades que conforman el Municipio de Temoaya, no se brinda transporte público en la modalidad de bicitaxis y/o mototaxis, por lo que este Ayuntamiento no cuenta padrón, registro o información al respecto.

CUATRO.- Que así como lo manifiesta en su motivo de inconformidad:

'Esto porque no hace una búsqueda exhaustiva girando oficio a cada una de las áreas que conforman al sujeto obligado a fin de que le remitan la información que se requiere. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta pública del siguiente enlace de la web: <https://www.google.com.mx/amp/s/reporterosenmovimiento.wordpress.com/2017/07/13/observando-bici-y-moto-taxi-transporte-que-debe-desaparecer-en-el-edomex/amp/>' (sic.)

La liga de la nota periodística no especifica dicha modalidad de transporte público en el Municipio de Temoaya.

CINCO.- Atendiendo a lo estipulado en el Título Tercero, Capítulo Primero y Segundo de la Ley de Movilidad del Estado de México la Secretaría de Movilidad del Estado de México, es la dependencia encargada de otorgar concesiones a las modalidades de transporte público autorizadas, las cuales se estipulan en el artículo 34 de la Ley de Movilidad del Estado de México, 13 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México; y en virtud de que el Ayuntamiento de Temoaya no ha recibido petición alguna para otorgar el visto bueno para el establecimiento de bases en la modalidad de bicitaxis y/o mototaxis dentro del Municipio, a la fecha no se ha realizado trámite alguno al respecto.

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición de la **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veinticuatro al veintiocho del mismo mes y año.

8. Manifestaciones de la Recurrente. Al respecto, el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la particular en vía de manifestaciones nuevamente adjunto el archivo denominado "Criterio 028-10 Expresión documental.pdf", el cual adjuntó a su solicitud de información y a su recurso de revisión.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29; 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **diez de agosto de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **diez de agosto de dos mil diecisiete**, esto es, el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese

término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario, ordenar la expedición de la información que resulte procedente.

4. Estudio del Asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la particular solicitó el padrón de registro o similar, así como el marco jurídico con el que operan bicitaxis y/o mototaxis, en el territorio del municipio de Temoaya.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que dentro de las sesenta y tres comunidades, barrios, y/o colonias que comprenden el Municipio de Temoaya, no se cuenta con el servicio de transporte público referido; que de acuerdo a eso, no se cuenta con la reglamentación o información al respecto.

La **RECURRENTE** se inconformó señalando como acto impugnado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y como motivo de inconformidad arguyó que no se realiza una búsqueda exhaustiva girando oficio a cada una de las áreas que conforman al **SUJETO OBLIGADO** a fin de que remitan la información que se requiere; señalando el contenido de una página web como apoyo a su argumento.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado manifestó que la solicitud de información se turnó al servidor público habilitado de la Primera Regiduría, comisionado de

asuntos indígenas, transporte público y vialidad, quien emitió la respuesta notificada al solicitante; confirmó que en las sesenta y tres comunidades que conforman el Municipio de Temoaya no se brinda el transporte público en la modalidad de bicitaxis y/o mototaxis, por lo que Ayuntamiento no cuenta con padrón, registro o información al respecto; que en relación a la liga (web) señalada por la particular, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que la nota periodística no especifica dicha modalidad de transporte público en el Municipio de Temoaya; que atendiendo a los estipulado en el Título Tercero, Capítulo Primero y Segundo de la Ley de Movilidad del Estado de México, la Secretaría de Movilidad del Estado de México, es la dependencia encargada de otorgar concesiones a las modalidades de transporte público autorizadas, las cuales se estipulan en el artículo 34 de la Ley citada, 13 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México; que el Ayuntamiento no ha recibido petición alguna para otorgar el visto bueno para el establecimiento de bases en la modalidad de bicitaxis y/o mototaxis dentro del municipio y que a la fecha no se ha realizado trámite alguno al respecto.

Finalmente, la **RECURRENTE** vía el SAIMEX en el rubro de comentarios agregó que pone a consideración de ésta autoridad el "criterio -10. Expresión documental", a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** haga una búsqueda exhaustiva en todas las áreas de mando que lo conforman a fin de que le remitan vía oficio la información que se le requiere.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó en tiempo, respuesta a la solicitud de información presentada por la particular, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo SUJETO OBLIGADO deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual deberá expedirse la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al quinto día posterior al ingreso de la solicitud, mencionado sustancialmente que carece de la información peticionada, con ello proporcionó la respuesta pertinente, en tiempo y forma a lo peticionado por la particular.

Ahora bien, por cuanto al contenido de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la cual manifestó concretamente que en el Municipio no se cuenta con servicio de transporte público en la modalidad de bicitaxis, mototaxis y/o similares y de acuerdo a esto no se cuenta con reglamentación o información respecto a dicho tipo de transporte, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De manera que, interpretado a *contrario sensu*, en el caso concreto se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en la respuesta emitida no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviedad de

circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

Discernimiento que se robustece con el criterio número 1/2010 emitido por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por cuanto a la manifestación del SUJETO OBLIGADO afirmando que la Secretaría de Movilidad del Estado de México es la dependencia encargada de otorgar concesiones a las modalidades de transporte público autorizadas, conforme a los artículos 34 de la "Ley de Movilidad del estado de México"¹ y 13 del "Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México" y "Libro Séptimo del Código Administrativo" aplicable en la entidad.

¹ Publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 12 de agosto de 2015.

Al respecto es pertinente mencionar que la Ley de Movilidad es de observancia general en la entidad, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad de transporte, estableciendo que la movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad teniendo la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad.

La Ley, señala que está dirigida a:

- Las autoridades en materia de movilidad, por cuanto se refiere a las bases y directrices a las que se deberán sujetar a fin de fomentar el derecho a la movilidad en el Estado.
- A toda persona, sea o no residente del Estado, a la que se dirige el Sistema Integral de Movilidad, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- A aquellas personas que actualmente son titulares o soliciten el otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, e incluso, concesión o asociación público privada vinculada a dicho sistema, conforme a lo dispuesto en la misma Ley.

Asimismo, determina como autoridades en materia de movilidad a:

- El Gobernador del Estado.
- La Secretaría de Movilidad.
- La Secretaría de Infraestructura.

- La Secretaría de Finanzas.
- La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y
- Los municipios.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 34 de la Ley de Movilidad citado por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, en este se establece la clasificación del Servicio de Transporte Público en la entidad, que en su fracción I, inciso "f" prevé el "Ecotaxi", servicio que se presta a través de vehículos no motorizados, que cumplan con las características físicas y de operación que establezca la norma técnica correspondiente. Quedando estrictamente prohibido desarrollarlo con adecuaciones no previstas expresamente en la legislación aplicable; medio de transporte que en términos del artículo 35 de la Ley citada, se encuentra bajo la competencia de la Secretaría de Movilidad, a quien corresponderá la programación, coordinación, dirección, evaluación y control del citado medio de transporte.

Asimismo, es pertinente resaltar que en términos del artículo 36, fracciones de la Ley multicitada, para el debido funcionamiento del servicio de transporte público, la autoridad competente, deberá otorgar la "concesión"² respectiva, cuyo documento deberá ser suscrito por el titular de la autoridad en materia de movilidad de que se trate, que en términos del

² Ley de Movilidad del Estado de México.

"Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se entiende por:

...

V. *Concesión*: al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a sociedades mercantiles mexicanas, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley y su reglamentación señalan, que para surtir efectos deberán estar inscritas en el Registro Público Estatal de Movilidad.

..."

artículo 8 del "Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad"³, el Subsecretario de Movilidad es quien acordará con el Secretario de Movilidad el otorgamiento de concesiones y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades o relacionadas con él.

Competencia de la citada autoridad que se corrobora con lo dispuesto en el "Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad"⁴ en el que se prevén la "Subdirección de Concesiones y Permisos", la "Subdirección de Registro y Control", así como el "Departamento de Concesiones y Autorizaciones", en los términos siguientes:

"223052100 SUBDIRECCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS"

OBJETIVO: *Dictaminar sobre la regularización de concesiones no registradas o duplicadas; la procedencia de la modificación de concesiones y permisos; revisar los dictámenes de otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, relacionadas al servicio público de transporte, así como, regular los servicios de seguros de viajero, cromática, publicidad, programas de estímulos y ordenamiento del transporte, conforme a la normatividad establecida en la materia.*

FUNCIONES:

- (...)
- *Someter a consideración de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público las solicitudes de concesionamiento, autorizaciones y permisos.*
- *Atender las solicitudes de concesionarios y permissionarios en la expedición de permisos, reposiciones y duplicados de la documentación necesaria que avale la concesión o autorización otorgada para proporcionar el servicio público de transporte, a fin de que éstos operen legalmente y conforme a la normatividad establecida.*

³ Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 22 de junio de 2015.

⁴ Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 28 de octubre de 2015.

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *Dictaminar sobre la procedencia de la modificación de los elementos de las concesiones y permisos*

"223052200 SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL

OBJETIVO: *Organizar y vigilar los trámites relacionados con el control vehicular de transporte público, así como controlar, distribuir, asignar las matrículas, títulos de concesión, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos, además de realizar los trámites vinculados con los vehículos automotores destinados para prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.*

FUNCIONES:

- (...) *Concentrar el registro de inscripción de actas constitutivas y asociaciones afectas al transporte público.*
- (...) *"*

223052102 DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

OBJETIVO:

- *Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Secretaría en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades en la entidad, previo dictamen de viabilidad, derivado de nuevas solicitudes, ampliaciones, modificaciones y regularizaciones en la materia, así como el registro y control de la documentación relativa.*

FUNCIONES:

- *Elaborar, previo cumplimiento de los requisitos, el formato universal de pago para los otorgamientos que procedan para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades.*
- *Emitir los instrumentos documentales necesarios, previa verificación del cumplimiento de requisitos, para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte público en sus diversas modalidades.*
- *Verificar, ordenar e integrar la información sobre el establecimiento o modificación de rutas y derroteros para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, a fin de contar con información actual, veraz y oportuna.*

- Concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos sobre las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público.
- *Turnar al Archivo Único de Concesionamiento, previa autorización de la Subdirección de Concesiones y Permisos los expedientes concluidos de trámites de concesionamiento y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público en sus diversas modalidades, a fin de que se concentren y controlen de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Atender las solicitudes de los concesionarios y permisionarios, respecto a la información que obra en los archivos.*
- Participar y apoyar en los procedimientos de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte.
- *Informar periódicamente a la Subdirección de Concesiones y Permisos sobre las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."*

Ahora bien, por cuanto a las atribuciones que en materia de Movilidad corresponden a los municipios, se encuentran previstas en el artículo 9 de la Ley de Movilidad multireferida que al efecto dispone:

"Artículo 9. Atribuciones municipales en materia de movilidad. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes en materia de movilidad:

I. Aquellas relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad, que deriven de las funciones y servicios públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. Dar su opinión respecto a las acciones implementadas por las autoridades en materia de movilidad conforme a esta Ley, que afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial.

III. Enviar al Comité para su discusión y, en su caso, inclusión en el Programa, propuestas específicas en materia de movilidad relacionadas con su ámbito territorial.

IV. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

V. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.

VI. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito.

VII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población.

VIII. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad.

IX. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico.

X. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación de movilidad que elabore el Estado.

XI. Coordinarse con la Secretaría y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

XII. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general.

XVIII. Solicitar, en su caso, a la Secretaría asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad.

XIX. Mantener la vialidad de cualquier tipo libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.

XX. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos.

XXI. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción.

XXII. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable.

XXIII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad la jerarquía de movilidad.

XXIV. Proponer modalidades adicionales a las señaladas en esta ley derivadas de los avances tecnológicos.

XXV. Estudiar, opinar y proponer soluciones en materia de movilidad.

XXVI. Celebrar convenios de colaboración y participación en materia de movilidad.

XXVII. Las demás que confiera la presente Ley y/o cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.

Tratándose de concesiones únicas que afecten su territorio, los municipios podrán dirigir un escrito a la o el titular de la Secretaría, quien en un plazo no mayor a quince días hábiles, deberá contestar por escrito si procede o no su solicitud, conforme al estudio técnico de movilidad correspondiente.

Los municipios ejercerán sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad, tránsito y estacionamientos, y participarán en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, en términos de la legislación aplicable."

De la legislación anterior, resulta evidente que es competencia de la Secretaría de Movilidad de la entidad, a través de sus áreas administrativas analizadas, la programación, coordinación, dirección, evaluación y control del medio de transporte referido por la particular, así como el

otorgamiento de la respectiva concesión o permiso respectivo para su funcionamiento, consecuentemente, sólo corresponde a los municipios en materia de concesiones, dirigir por escrito al titular de la Secretaría las solicitudes correspondientes, quien determinará por escrito, la procedencia o no de la concesiones peticionadas, dentro de un plazo no mayor de quince días, conforme lo dispuesto en el estudio técnico de movilidad correspondiente.

Por cuanto hace al Padrón de registro y/o similar o análogo de bicitaxis y/o mototaxis y/o similares o análogos peticionado por la particular, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Movilidad que el efecto dispone:

"Artículo 47.- El registro público estatal de movilidad se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la legislación en materia de acceso a la información pública del Estado de México, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en los términos de esta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite.

II. El registro estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas.

III. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento que al efecto expida el titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título.

IV. Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar al registro público de movilidad la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, concesiones, permisos y autorizaciones, integrándola al registro público de movilidad, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación.

VI. El Ejecutivo del Gobierno del Estado prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el registro

público de movilidad y facilitar su consulta expedita a las autoridades municipales."

"Artículo 48.- Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro público de movilidad, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros."

"Artículo 49.- Para acreditar los elementos como prestadores de servicio, los concesionarios y, en general, toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al registro público de movilidad."

"Artículo 50.- Deberán inscribirse en el registro estatal:

I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría.

II. Los vehículos de transporte público, servicios especiales y relacionados domiciliados en el Estado.

III. Todas las concesiones, contratos de subrogación, autorizaciones y permisos en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

IV. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior.

V. Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta ley, para transmitir la titularidad de las concesiones.

VI. Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios.

VII. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos.

VIII. Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta ley y sus reglamentos."

De los artículos transcritos, se advierte la existencia de un Registro público estatal de movilidad en el cual se inscribirán los documentos en donde consten las concesiones que expidan las

autoridades estatales, las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas, para lo cual, los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades estarán obligados a proporcionar la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros, de lo se colige que si bien existe un Registro público en donde constan las concesiones y sus respectivas modificaciones y derechos, lo cierto es que dicho Registro está a cargo de la misma Secretaría de Movilidad a través de sus áreas administrativas competentes, como pueden ser la Subdirección de Registro y Control, así como el Departamento de Concesiones y Autorizaciones, previstas en el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad argüido por la **RECURRENTE** en el que refirió que el **SUJETO OBLIGADO** no realiza una búsqueda exhaustiva, girando oficio a cada una de las áreas que lo conforman a fin de que remitan la información requerida, es pertinente reiterar que conforme a la legislación analizada, la autoridad competente para conocer de la información solicitada es la Secretaría de Movilidad el Estado de México, no obstante, para mejor proveer a la presente resolución, este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad procedió revisar el Bando Municipal 2017 del **SUJETO OBLIGADO** para determinar su competencia en materia de servicio público de transporte, advirtiéndose que lo previsto en los artículo 25 fracción IV, 83 y 125, fracción I,

"Artículo 25.- Al Ayuntamiento como cuerpo colegiado, le corresponden las siguientes atribuciones:

IV. Otorgar previo acuerdo en Sesión de Cabildo, el Visto Bueno para el uso de suelo para la creación de nuevas bases de vehículos del servicio público, previo cumplimiento de los requisitos que solicite la autoridad correspondiente."

"Artículo 32.- Para estudiar, examinar y proponer el Ayuntamiento los acuerdos, acciones y normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como para vigilar y reportar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que se dicten en Sesión de Cabildo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, contempla las siguientes comisiones permanentes:

...

❖ *Transporte y Vialidad.*

..."

"Artículo 35.- Los Regidores atenderán y vigilarán responsablemente las comisiones que el Ayuntamiento les designe; sus atribuciones son las que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México."

"Artículo 125.- Son facultades de la Dirección de Desarrollo Económico, las siguientes:

I. Otorgar Licencias, permisos y autorizaciones a los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas colectivas que realicen toda actividad comercial, industrial, social, de servicios u otros, sujetándose a las disposiciones Federales, Estatales o Municipales.

..."

De los artículos citados se advierte que corresponde al Ayuntamiento como cuerpo colegiado, otorgar, previo acuerdo en Sesión de Cabildo, el visto bueno para el uso de suelo para la creación de nuevas bases de vehículos de servicio público, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por la autoridad correspondiente.

Se prevé la conformación de la comisión permanente de "Transporte y vialidad" la cual estará a cargo del Regidor designado por el Ayuntamiento, cuya finalidad es reportar al Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y

acuerdos que se dicten en Sesión de Cabildo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual dispone que las Comisiones del Ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación; que éstas carecen de facultades ejecutivas y que los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

También, se prevé que dentro de las facultades de la Dirección de Desarrollo Económico se encuentran las de otorgar licencias, permisos y autorizaciones a los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas colectivas que realicen toda actividad comercial, industrial, social, de servicios u otros, sujetándose a las disposiciones Federales, Estatales o Municipales.

De los artículos analizados, se colige que el Municipio Temoaya si bien prevé en su Bando municipal atribuciones para otorgar el visto bueno en materia de uso de suelo para la creación de nuevas bases de vehículos a través del Ayuntamiento; la creación de una Comisión de Transporte y vialidad bajo la responsabilidad de un Regidor, así como el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones a los particulares (personas físicas o jurídico colectivas) para realizar actividades comerciales, industriales, sociales, de servicios u otros, lo cierto es que todo ello debe sujetarse a las disposiciones normativas respectivas, ya sean Federales, Estatales o Municipales, por lo que en caso concreto la información petitionada en materia de transporte público en sus diversas modalidades, así como el registro correspondiente, es competencia de la Secretaría de movilidad del Estado de México, en los términos analizados.

Por cuanto hace al link:
"https://www.google.com.mx/amp/s/reporterosenmovimiento.wordpress.com/2017/07/13/obs

ervando-bici-y-moto-taxi-transporte-que-debe-desaparecer-en-el-edomex/amp/"

proporcionado por la particular, este Instituto, para mejor proveer procedió a su acceso, el cual contiene una nota periodística del día trece de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al diario "Reporteros en movimiento.com", con el encabezado "OBSERVANDO: BICI Y MOTO TAXI TRANSPORTE QUE DEBE DESAPARECER EN EL EDOMEX", el cual hace referencia a municipios diversos al **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, este Instituto reitera que no tiene facultades o atribuciones para pronunciarse en torno al contenido de la citada publicación, toda vez que constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento pertinente respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1,293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

Razones y fundamentos por los que deviene infundado el motivo de inconformidad argüido por la particular y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2,

Recurso de Revisión: 01834/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** las **RESPUESTA** otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00044/TEMOAYA/IP/2017 en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

